



Roj: **ATS 662/2024 - ECLI:ES:TS:2024:662A**

Id Cendoj: **28079140012024200168**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/01/2024**

Nº de Recurso: **2434/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 16/01/2024

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 2434/2023

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.5

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: MHG/R

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2434/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ángel Blasco Pellicer

D.ª María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 16 de enero de 2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social N.º 33 de los de Madrid se dictó sentencia en fecha 23 de mayo de 2022, en el procedimiento n.º 1103/2021 seguido a instancia de D.ª Piedad contra Suárez Trading S.L., con citación del Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), sobre derecho y cantidad, que desestimaba la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 13 de marzo de 2023, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 3 de mayo de 2023 se formalizó por el letrado D. Juan Carlos Martín Rodríguez en nombre y representación de Suárez Trading S.L., recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de 17 de noviembre de 2023, acordó abrir el trámite de inadmisión, por posible falta de contenido casacional. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La cuestión planteada se centra en decidir si la indemnización por falta de preaviso pactada debe ser también abonada en el caso de despido improcedente.

La actora, alta directiva de la empresa Suárez Trading SL, en la que ostentaba la condición de directora general en virtud de contrato laboral especial de alta dirección celebrado el 1 de septiembre de 2017, fue despedida disciplinariamente el 26 de febrero de 2020, habiendo incluido las partes en contrato un epígrafe 4 denominado "Extinción del contrato a instancias del directivo" en el que se fija un preaviso de 90 días que, caso de incumplirse, daría derecho a indemnización a favor de la empresa equivalente a la retribución fija bruta anual pactada (200.000 €), y en el epígrafe 5 denominado "indemnización por extinción contractual" se fija el pago de una anualidad de retribución fija bruta a cargo de la empresa.

En el proceso de despido la sentencia de instancia de 21 de septiembre de 2020 declaró su improcedencia y condenó a la empresa al abono de la indemnización de 200.000 € brutos pactados. La empresa optó por la indemnización y extinción del contrato. Dicha resolución fue confirmada por la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de marzo de 2021, que a su vez fue recurrida en casación unificadora 1431/2021; recurso que fue inadmitido por auto de 17 de marzo de 2022.

En la demanda rectora de las actuaciones la actora reclama el abono de la suma de 51.999 € en concepto de falta del preaviso contemplado en el art. 11 del RD 1382/1985.

La sentencia de suplicación ahora impugnada -de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de marzo de 2023 (R. 696/2022) estima el recurso de la actora y condena a Suárez Trading a abonarle la suma de 51.999 €. La sentencia razona que la Sala IV del TS ya se ha pronunciado -STS de 11 de mayo de 2021 (R. 4325/2018)- sobre la cuestión litigiosa en el sentido de declarar compatible la indemnización por despido improcedente con la indemnización pactada por falta de preaviso.

Recorre la demandada en casación para la unificación de doctrina alegando que la indemnización por falta de preaviso se devenga en **supuestos de desistimiento empresarial**, pero no en **supuestos de despido improcedente**. Se invoca de contraste la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 28 de junio de 2002 (R. 780/2002) recaída en proceso de despido instado también por un alto cargo. El actor recibió comunicación de la empresa el 10 de julio de 2002 en la que se le comunicaba el **desistimiento empresarial** con la misma fecha de efectos. Contra esa decisión accionó el trabajador por despido obteniendo en la instancia sentencia, favorable, por la que se declaraba la improcedencia del mismo, con derecho a la indemnización contemplada en el art. 11 del RD 1382/1985, de 20 días de salario por año de servicios prestados, así como al abono de una indemnización de 3 meses de salario por falta de preaviso. En lo que ahora interesa la sentencia referencial suprime la condena al abono de los tres meses de preaviso porque el derecho a la percepción de indemnización por tal concepto sólo resulta aplicable, conforme a lo recogido en el RD 1382/1985 en **supuesto de desistimiento empresarial**, pero no en los **supuestos de despido improcedente**.

Aún a pesar de que son dispares las pretensiones ejercitadas: reclamación de cantidad en el caso de autos e impugnación de despido en el de contraste, lo cierto es que existen indudables coincidencias entre las sentencias comparadas en lo que se refiere a la cuestión litigiosa. Así, en ambos casos se debate si la percepción de la indemnización por falta de preaviso contemplada en el RD 1382/1985 es compatible con el abono de la indemnización por despido improcedente. La sentencia recurrida razona que, con independencia



de la calificación del cese como **desistimiento** o como despido improcedente, la indemnización por preaviso se debe siempre que el cese del alto cargo se considere improcedente y la empresa opte por la rescisión indemnizada del contrato mientras que la referencial entiende que la misma solo es abonable en **supuestos de desistimiento empresarial**.

Ahora bien, concurre como causa de inadmisión la falta de contenido casacional del recurso pues la decisión de la sentencia recurrida es conforme a la doctrina de esta Sala. En efecto, la STS de 11 de mayo de 2021 (R. 4325/2018), reiterando el criterio de las SSTS 25 de noviembre de 2008 (R. 5057/2006) y de 15 de julio de 2013 (R. 2926/2012), declara que la indemnización por preaviso también debe abonarse en el caso de despido improcedente con indemnización.

La función institucional del recurso de casación para la unificación de doctrina es procurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico por los órganos judiciales del orden social. De ahí que, conforme a lo recogido en el art. 225.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, podrán ser inadmitidos los recursos de casación para unificación de doctrina que carezcan de contenido casacional, esto es, los que se interpusieran contra sentencias cuyas decisiones sean coincidentes con la doctrina sentada por esta Sala del Tribunal Supremo [AATS 1 de octubre de 2014 (R. 1068/2014), 7 de octubre de 2014 (R. 1062/2014) entre otros y SSTS 29 de abril de 2013 (R. 2492/2012), 17 de septiembre de 2013 (R. 2212/2012), 15 de enero de 2014 (R. 909/2013), y 10 de febrero de 2015 (R. 125/2014) entre otras].

**SEGUNDO.-** La parte recurrente formula alegaciones con fecha 24 de noviembre de 2023. Alegaciones expresadas en relación con el único motivo de posible inadmisión, la falta de contenido casacional. Sin embargo, los argumentos expuestos por la parte recurrente no desvirtúan en modo alguno las consideraciones y razonamientos vertidos en el ordinal anterior.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 225.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se acuerda la pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal o, en su caso, manteniéndose el aval prestado hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, en su caso, la realización del mismo. Sin imposición de costas a la parte recurrente, al no haber comparecido en el recurso ninguna de las partes recurridas.

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Juan Carlos Martín Rodríguez, en nombre y representación de Suárez Trading S.L. contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 13 de marzo de 2023, en el recurso de suplicación número 696/2022, interpuesto por D.<sup>a</sup> Piedad, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 33 de los de Madrid de fecha 23 de mayo de 2022, en el procedimiento n.º 1103/2021 seguido a instancia de D.<sup>a</sup> Piedad contra Suárez Trading S.L., con citación del Fondo de Garantía Salarial, sobre derecho y cantidad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.